



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

**SALA PENAL TRANSITORIA
REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 469-2019(NCPP)
PUNO**

Improcedencia de la demanda de revisión de sentencia por falta de supuesto atendible Sumilla. La alegación planteada por la sentenciada no se encuentra dentro de los motivos de procedencia que habilitan la acción de revisión de sentencia.

Lima, nueve de julio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por doña Edith Bañico Andia¹ con los recaudos que se adjuntan al principal.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La Sentencia de Vista N.º 86-2015, contenida en la Resolución N.º 38-2015, del dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones con sede en Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, con que se confirmó la Sentencia N.º 23-2015, contenida en la Resolución N.º 29, del veintitrés de junio de dos mil quince, en cuanto condenó a la recurrente como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado y se le impuso quince años de privación de libertad.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se sostuvo en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP); y, en ella afirmó que:

2.1. El artículo veintidós del Código Penal faculta la reducción de la sanción impuesta cuando el procesado es mayor de dieciocho y menor de veintiún años.

¹ Véase de folios uno a ocho.

2.2. En el Acuerdo Plenario N.º 4-2016 se estableció como doctrina vinculante que las restricciones de aplicación de la imputabilidad restringida por la edad resultan inconstitucionales.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En el CPP

1.1. El numeral seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve señala que procede la revisión de las sentencias condenatorias firmes, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

1.2. Los incisos uno, dos y tres, del artículo cuatrocientos cuarenta y uno establecen, para la admisibilidad de la demanda de revisión, como exigencias:

- a)** La determinación precisa de la sentencia, cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó.
- b)** La indicación de la causa invocada, y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda; así como las disposiciones legales pertinentes.
- c)** La petición facultativa de la indemnización que se pretende con indicación precisa de su monto.
- d)** El acompañamiento de copia de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda, y de la prueba documental, si el caso lo permite, o la indicación del archivo donde pueda encontrarse la misma.
- e)** La mención, de ser el caso, de todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.

Jurisprudencia

1.3. En el fundamento tercero de la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP se precisó que “la acción de revisión tiene un carácter excepcional, pues su objeto es la rescisión de sentencias firmes y, con ello, excepcionar la institución de la cosa juzgada [...]” y ello implica “[...] la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas

con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal".

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL ASUNTO *SUBMATERIA*

2.1. La demandante cumplió con los requisitos establecidos en el SN para la admisibilidad, en tanto precisó de modo específico la sentencia impuesta en su contra, cuya revisión pretende e indicó el órgano jurisdiccional que la dictó; esto es, la Sala Penal de Apelaciones con sede en Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, y Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román; asimismo, precisó los hechos en que motivó su demanda y sustentó jurídicamente en el inciso seis, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del CPP (ver el acápite uno punto uno del SN). Finalmente, acompañó copias de las sentencias referidas, emitidas por la judicatura.

2.2. El artículo cuatrocientos treinta y nueve del CPP recoge seis causas para la admisión de la demanda de revisión de sentencia, y la causa que alega la recurrente se refiere a la inaplicabilidad de la norma que sustentó la sentencia.

2.3. La demandante refiere que al momento de determinar la pena impuesta que le correspondía no se consideró la disminución de la dimensión de la sanción por encontrarse en el supuesto de responsabilidad restringida por la edad; esta Sala Suprema precisó en la sentencia citada en el apartado uno punto tres del SN, que el carácter excepcional de la revisión de sentencia tiene relación con una decisión de condena emitida con notoria equivocación o error.

2.4. El criterio de esta Sala Suprema respecto a las pretensiones de una nueva determinación de la pena ante la inaplicación de la disminución del tiempo de sanción en razón a la escala etaria de dieciocho a veintiún años, es que no corresponde ser analizada en revisión de sentencia, dado que no apunta a la inocencia; por tanto, no se encuentra dentro de los motivos que la habilitan (ver el acápite del apartado uno punto tres del SN).

2.5. Ante la buena fe de la accionante, no corresponde la imposición de costas.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, las y los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACUERDAN:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de revisión interpuesta por la sentenciada doña Edith Bañico Andia contra la Sentencia de Vista N.º 86-2015, contenida en la Resolución N.º 38-2015, del dieciocho de noviembre de dos mil quince, emitida por los señores magistrados de la Sala Penal de Apelaciones con sede en Juliaca, de la Corte Superior de Justicia de Puno, con que se confirmó la Sentencia N.º 23-2015, contenida en la Resolución N.º 29, del veintitrés de junio de dos mil quince, en cuanto condenó a la recurrente como coautora del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado y se le impuso quince años de privación de libertad.

II. DISPONER se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

JS/blv